

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
La secretaria.,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2746

RADICACION	76001-31-05-003-2022-00459-00
EJECUTANTE	ALCIDES MOLINA C.C 10.478.110
EJECUTADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°.05 del expediente digital, que el apoderado de COLPENSIONES presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento la excepción de INEMBARGABILIDAD, el despacho encuentra que la misma no se sujeta a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibidem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

dado lo anterior y de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES al doctor EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con tarjeta profesional No.309.223 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: Desestimar la excepción de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES, como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2022-459

